COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le fue turnado la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, la cual fue presentada, por la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Sexagésima Tercera Legislatura; así como una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA** la cual fue presentada por el Diputado **VICTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ.** Así mismo, a las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 005/2020** que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, la cual fue presentada, por **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,** Gobernador del Estado y José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, del gobierno del Estado.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII, XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. La iniciativa presentada por la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO,** se presentó por medio de oficio sin número, turnado con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con la misma fecha por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, relacionadas a la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el procedimiento de designación del titular de dicho Centro y la creación de los tribunales laborales en el estado derivado de la reforma laboral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año dos mil diecisiete.

Para motivar la proposición mencionada, la Diputada iniciadora expreso en esencia lo siguiente:

"...En fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se declaran

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

reformadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de nuestra Carta Magna, en materia de Justicia Laboral."

"Uno de los objetivos principales de dicha reforma consiste en transferir la impartición de justicia laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los órganos del Poder Judicial de la Federación y de los Estados de la República, pues conforme al artículo 123, fracción XX, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales de los poderes judiciales, como se advierte a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.-

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

"De igual modo, la reforma constitucional del año 2017, en materia de justicia laboral, contempla las siguientes modificaciones:

a) El fortalecimiento de la función conciliatoria prejudicial en los conflictos laborales. Lo que implica que las partes (trabajadores y empleadores) deberán asistir a una instancia previa de conciliación.

b) La función de conciliación será ejercida por un ente independiente no solo de los Tribunales Laborales sino también del Poder Ejecutivo Federal y Local. Para tal fin, la reforma prevé la creación de los Centros de Conciliación Federal y en cada una de las entidades federativas, los cuales deberán ser especializados, imparciales y autónomos, constituidos jurídicamente como organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios, cuya integración y funcionamiento se deberá establecer en la ley respectiva, tal y como se advierte a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XX. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

C) Se federaliza las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados con estos, función que estará a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

D) Otra innovación de suma trascendencia consiste en la implementación de procedimientos y medidas que buscan garantizar la libertad de negociación colectiva y la expresión personal, libre y secreta de la voluntad de los trabajadores para la elección de sus dirigentes. En pocas palabras, la reforma constitucional laboral del 2017, instituyo por primera vez, y después de cien años, la democracia en las organizaciones sindicales."

"Finalmente, el artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 24 de febrero del 2017, se estableció el plazo de un año para que las Legislaturas de los Estados realizarán las adecuaciones correspondieres en sus leyes secundarias, como se demuestra a continuación:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

TRANSITORIOS

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo."

"Por lo anterior, y toda vez que el plazo de un año que tuvo este Congreso de Tlaxcala, para armonizar la Constitución del Estado, así como las demás leyes aplicables en la materia, feneció desde el día 23 de febrero del año 2018, es que se presenta y propone a esta Soberanía Legislativa la iniciativa de reformas y adiciones a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de justicia laboral."

2. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario número **LXIII 005/2020** se presentó por medio de oficio sin número, turnado con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte por las tres comisiones que suscriben. La propuesta del Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y en términos generales se divide en los siguientes temas:

a) DERECHOS DE LA NIÑEZ. Reformas y adiciones en materia de derechos humanos consistente en reformar la fracción XII del artículo 19, con el fin de incorporar diversos criterios para que se

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

respete el interés superior de la niñez y mecanismos y acciones dirigidas a las autoridades en esta materia.

b) INCORPORACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Gobernador pretende la adecuación de la Constitución Local a la Constitución Federal, incorporando el texto del artículo 16 Constitucional.

c) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. El Gobernador pretende reformas y adiciones al artículo 20 de la Constitución Local para la implementación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado. Incorporando diversas propuestas como por ejemplo que solo se aplique la pena privativa de la libertad a los adolescentes mayores de 14 años. Propone crear a la Autoridad Administrativa responsable de la aplicación de las medidas para adolescentes por lo que requerirá presupuesto para ello.

d) CREACION DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO. Propone el Gobernador crear el Centro de Conciliación Laboral como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, adicionando el artículo 78 Ter a la Constitución Local, y la fracción XLI del artículo 54 para incorporar a las facultades del Congreso el Nombrar y remover al titular de dicho Centro. Estableciendo este como instancia conciliatoria obligatoria antes de acudir al Juzgado Laboral.

e) MEJORA REGULATORIA. Pretende reformar y adicionar el artículo 98 de la Constitución Local para incorporar principios en materia de políticas públicas de mejora regulatoria. Entre ellas que el Congreso cree una Ley del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, asi como instrumentos para que las leyes y normas emitidas por este,

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

garanticen beneficios superiores a sus costos. Propone crear un catálogo estatal con todos los trámites y servicios estatales y municipales.

Para motivar la proposición mencionada, el Gobernador del Estado, expreso en esencia lo siguiente:

"El contexto político que vive el país ha generado una intensa actividad legislativa a nivel Federal, de donde deriva una exigencia para las entidades federativas, en el sentido de buscar los consensos necesarios para lograr una congruencia y armonía del marco normativo estatal, que no haga compatible con la Constitución General de la República. Al efecto y, tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala debe seguir las bases y principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperioso adecuar las disposiciones en materia de sistema de justicia para adolescentes, de Justicia cotidiana, de Justicia laboral, de Justicia oral en materia civil y familiar, y de mejora regulatoria que prevé nuestro texto constitucional."

"...el cuatro de diciembre de dos mil catorce, con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado Mexicano tránsito de una visión tutelar a una visión garantista, respecto de los derechos de las personas menores de edad. Esto significa que las instituciones, las personas servidoras públicas, la familia y la sociedad en general deben coadyuvar para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con base a los principios de interés superior, desarrollo cognitivo, madurez y autonomía progresiva; tal obligación debe reforzarse cuando nos encontramos frente a una persona adolescente en el contexto de la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

comisión de un delito, pues debe considerarse que la labor primordial es restituir sus derechos y lograr su reintegración social y familiar."

"...tomando en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho humano de todas las personas, las instituciones deben garantizar este derecho. Es así cómo podemos afirmar que no todos los conflictos entre particulares requieren el desahogo de un juicio. Al contrario, se requiere métodos que generen mayores y mejores soluciones, privilegiado los procesos de mediación, conciliación y Justicia restaurativa."

"...a efecto de otorgar eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos seguidos en forma de juicio en las materias en las que rige el principio de oralidad, se prevé que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que de certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación."

"...en cuanto al orden laboral, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia laboral, con el objeto de realizar una profunda transformación en este sistema. Esta reforma está dirigida a acabar con cualquier vicio y práctica que durante el desarrollo de un conflicto laboral den lugar a incertidumbre jurídica. En este sentido, se debe eliminar todo elemento que convierte a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así cómo combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

"...la función conciliatoria estará a cargo de un organismo público descentralizado que será el Centro de Conciliación especializado e imparcial, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión."

"...es importante destacar que el diseño de las normas debe considerar una perspectiva de mejora regulatoria, para evitar costos sustanciales que terminen por transformarse en mayores precios para los consumidores, costos regresivos para las empresas, barreras regulatorias para el acceso a los mercados y, en general, menores niveles de productividad."

"... la mejora regulatoria no sólo ofrece beneficios desde la perspectiva económica, sino que también constituye una política de fortalecimiento institucional y social en tanto que, de la misma forma que persigue la prestación efectiva de bienes y servicios, busca el diseño de normas claras, trámites simples, y procedimientos transparentes y predecibles como condición de seguridad jurídica."

"El escenario descrito exige la generación de un nuevo marco normativo que, a partir de bases constitucionales, logré alinear los elementos que impactan estructuralmente en la política y los instrumentos de mejora regulatoria en todo el Estado y sus Municipios."

"...se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria que tendrá como propósito la ordenación racional y sistemática de las políticas y acciones que aseguran la calidad, eficacia y eficiencia en la regulación del Estado."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Con los antecedentes descritos, estas comisiones que dictaminan emiten los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. En el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se previene que: **"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban."

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el artículo 60 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado se previene que le corresponde conocer de: **"Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos."**

En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 44 fracción XI del Ordenamiento Reglamentario recién invocado, se establece que tal órgano interno legislativo, tiene encomendado: **"...Analizar la eficacia de la legislación en materia de grupos vulnerables."**

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

II del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **"...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa, con su respectivo proyecto de Decreto, formulada con el propósito de reformar, adicionar y en su caso derogar determinadas disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en las materias de derechos de la niñez, incorporación del principio de legalidad constitucional, regulación en justicia para adolescentes, creación del centro de conciliación laboral del Estado y mejora regulatoria, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes.

IV. Se estudian y analizan primero las propuestas de la iniciativa con proyecto de decreto contenidas en el expediente parlamentario número **LXIII 005/2020,** del Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez. La propuesta del Gobernador de reforma a la fracción XII del artículo 19 de la Constitución Local en materia de derechos de la niñez, orientada a que se incorporen diversos criterios para que se respeten diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes y el interés superior de la niñez, así como mecanismos y acciones dirigidas a las autoridades en esta materia, se considera procedente por parte de esta Comisión que dictamina, debido a que coinciden con lo estipulado en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; además de ser necesarias dichas adecuaciones al precepto constitucional local para garantizar el pleno

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte en base a los siguientes argumentos:

1. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tenido importantes avances en materia de protección de los derechos humanos de los niños y adolescentes, resultado de la aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención del Niño) que los reconoce como sujetos de derecho.

A partir de la aprobación de la Convención del Niño en 1989, los Estados americanos iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral; se dio así una transición del sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes.

En este ámbito de cambio de pensamiento procede resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee una norma que establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano, y por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los niños y adolescentes.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. Asimismo, ratificó los protocolos facultativos de dicha convención relativos a la participación de niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Dicha Convención, estipula en su artículo cuarto la obligación de los Estados parte de adoptar todas las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ese instrumento internacional:

El 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: la primera al artículo 4o., que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia, y permitieron la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: el 24 de octubre de ese año, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII), y el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

Los derechos de la niñez y adolescencia deben convertirse en un parteaguas del reconocimiento de la infancia como poseedores de derechos dentro del territorio nacional. El gobierno mexicano es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Los niños por la etapa del ciclo vital en la que se encuentran requieren una adecuada protección jurídica, de forma que se garantice la atención de sus necesidades, el pleno desarrollo de su personalidad y su integración social. Esta función de protección que

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

llevan a cabo los poderes públicos toma un importante papel en casos de desamparo, maltrato infantil o abandono; todo lo anterior con el fin de prevenir y evitar situaciones de exclusión social en la infancia.

2. En cuanto al contenido del primer párrafo de la fracción XII del mencionado artículo 19 Constitucional Local, que establece que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que se proteja su integridad personal y el más alto nivel de salud posible, las Comisiones que dictaminan consideran procedente el contenido del texto constitucional haciendo las siguientes observaciones:

a) En el mencionado párrafo primero, se habla de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, sin embargo; el texto es impreciso al no contemplar que no existe en la Constitución del Estado de Tlaxcala, precepto alguno que defina el concepto de niñez o de adolescencia; por lo que este término puede resultar vago e impreciso.

Procede resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tampoco define el término "niño". Por lo tanto, conforme lo prevé el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos aplica el concepto establecido en el derecho internacional, concretamente en el artículo 1 de la Convención adoptada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que define como niño a "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".[1] En consecuencia, tal y como lo estableció el Comité de los Derechos del

[1] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 33º período de sesiones, 19 de mayo a 6 de junio de 2003.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Niño, los adolescentes hasta los 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención del Niño, y tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consecuencia; con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos.

Está definición es reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que estableció en la Opinión Consultiva No. 17 que "tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por -niño- a toda persona que no ha cumplido los 18 años de edad".[2]

En consideración a lo anterior, aunque esta situación no se defina en el texto constitucional, se entiende que para la interpretación de estos conceptos legales se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que si define a estos:

"ARTÍCULO 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

[2] Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 42.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Mismo ordenamiento que coincide con el párrafo primero del artículo 1 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que también define dichos conceptos, cuando establece:

"ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...**"

b) Cabe resaltar que la propuesta de que haya una protección reforzada por parte del Estado a los derechos de protección de la integridad personal del menor y a su nivel de salud; es adecuada. En primer lugar, es correcto el concepto de que exista una protección reforzada por parte del Estado, a los derechos de los menores, tal como resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 35/2014, cuando menciona que el interés superior del menor ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", pues sus intereses deben ser protegidos con mayor intensidad.

El derecho a la protección a la integridad personal, se refiere a que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Dicha integridad personal tiene estricta relación con la protección a la dignidad que constituye un paradigma en la sociedad moderna ante las diversas manifestaciones delictivas de carácter internacional como la trata de personas para la extracción de órganos del niño, niña y adolescente. El respeto a la vida y a su integridad física resultan derechos indisponibles, irrenunciables, conservables e intransferibles, y se instituyen no solamente como un bien para el niño, niña y adolescente sino para la familia y la sociedad.

Por otro lado, en cuanto al derecho al más alto nivel de salud posible, es de considerarse que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría de Salud a nivel federal o local y la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En virtud del párrafo 1 del artículo 12 de dicho Pacto, los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho".

Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1989/11, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

3. El párrafo segundo de la fracción XII del artículo 19 en comento, que contiene la obligación de las autoridades de garantizar el derecho de opinión y participación de las niñas, niños y adolescentes previamente valorada en los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren directa o indirectamente, se considera adecuada, ya que en la Convención de los Derechos del Niño, se definen los derechos básicos que la niñez debe tener, siendo la supervivencia, desarrollo pleno, a la protección de malos tratos y a la participación en la vida familiar, cultural y social

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

y el respeto hacia los puntos de vista del niño. Con esto nació una nueva forma de observar a los niños como sujetos de derecho. La idea de protección y de tomarlos en cuenta dentro de la sociedad empezó a vislumbrarse en un cambio cultural sobre el enfoque que se tiene de la niñez.

Este último es esencial, porque se comienza a ver a la niñez como seres que pueden exponer sus opiniones, por lo que deben ser escuchados, además de que a este sector de la población se le debe reconocer la importancia que tiene como cualquier otro grupo dentro de una sociedad.

Por ello, se debe promocionar la elaboración de normas internacionales, nacionales y locales que faciliten una motivación social y cultural para una mayor integración aumentando y fortaleciendo los derechos de la niñez, apoyando la participación activa de niñas, niños y adolescentes en toda sociedad.

Es importante actualmente considerar a los niños como sujetos sociales, dueños de decisiones y proposiciones con respecto a su entorno, porque después, en el futuro, son ellos los que estarán interviniendo en las decisiones sociales. Esto implica que como ejercicio de sus derechos se les debe pedir a los menores su opinión en temas como la violencia, los problemas escolares, el trabajo, la alimentación, la recreación y el hogar, entre otros.

En nuestra sociedad mexicana se debería incluir la concepción que incorpora la Convención de los Derechos del Niño (CDN), al considerarlo como sujeto, participativo creativo, y capaz de modificar y de influir en su entorno; para hacer efectiva la participación de los

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

niños, niñas y adolescentes en la vida diaria, en todas sus dimensiones.

4. Se considera adecuado el párrafo cuarto de la fracción XII analizada, tendiente a salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de los menores en comento.

Al respecto, el derecho a la identidad debe ser protegido atendiendo a sus componentes que son: Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban y, por último; pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

En cuanto a la integridad la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 estipula que: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas." Ello implica el interés que debe existir desde las instituciones, las autoridades de todos los niveles y los Gobiernos de buscar resguardar la integridad infantil, a través de mecanismos necesarios para este fin, pero es también un compromiso para la ciudadanía tendiente a apoyar el desarrollo sano e integral de las niñas y niños.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

La dignidad humana de los niños, está vinculada directamente con la dignidad de la persona y los Derechos Humanos que nuestro Texto Fundamental reconoce y garantiza, estableciendo un orden abierto, amplio y de fuerte influencia de los valores culturales, que se corresponde con los derechos fundamentales, a los que no pertenecen según el articulado constitucional la infancia la cual tiene un muy escaso, podríamos aventurar incompleto tratamiento constitucional.

El volver la mirada al orden internacional supone que los derechos de la infancia no son reconocidos de por sí, sino por remisión cuando se cumplan ciertos requisitos, especialmente los que dan validez a los Tratados Internacionales en el derecho mexicano plasmados en la Constitución Federal.

Sería recomendable un tratamiento directo, individualizado y propio de los derechos de los niños en el texto constitucional del Estado, para no depender del cumplimiento de requisitos de validez ni de expresiones de voluntad política para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de los niños. Una breve mirada a las constituciones que participan de nuestro acervo cultural pone de manifiesto el tradicional tratamiento proteccionista como conceptos más amplios e innovadores en la regulación de la infancia a través del reconocimiento de los niños como participantes en la vida social.

A lo anterior se suma la consideración de soft law, o "ley blanda" que asume un carácter no vinculante, de la Declaraciones de Derecho Internacional que poco ayudan en la efectiva garantía de los derechos de los niños, tales como las resoluciones de la Asamblea General de la ONU o sus organismos. En este sentido, hablamos del ejercicio de los derechos fundamentales del niño y del adolescente

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

como el conjunto de garantías y no únicamente de las medidas de tutela estatal. Reflexionando sobre la dignidad de los menores como un nuevo paradigma, realmente es una extensión del concepto de dignidad de la persona, entendemos que es preciso incorporar a los derechos fundamentales el reconocimiento de los concretos derechos del niño como sujeto de derecho y el principio del interés superior de la infancia.

En este sentido fuera del ámbito constitucional desde la última década del pasado siglo vienen reconociéndose al niño como sujeto de derechos y así lo ponen de manifiesto las leyes que regulan la infancia y su tratamiento, lo que supone grandes avances en términos civiles y sociales, implicando la superación de la concepción jurídica sobre la incapacidad civil del menor reconocida tradicionalmente por el Derecho.

5. Con respecto a la propuesta de contenido del párrafo cuarto de la fracción XII del artículo 19 de la Constitución Local; en relación a que el interés superior de la niñez se debe aplicar como principio, derecho y norma de procedimiento, se considera esta propuesta adecuada.

En efecto dicho concepto a favor de la niñez es un principio jurídico interpretativo fundamental, toda vez que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez, y precisamente los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos establecen el marco interpretativo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Es de hecho un derecho sustantivo de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para resolver una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que les afecte. Es una obligación intrínseca para los Estados nacionales, de aplicación directa e inmediata, y que puede invocarse ante los tribunales.

Es también una norma de procedimiento, porque siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, un niño o un adolescente en concreto o a un grupo de ellas(os), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas). Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la niñez requieren de garantías procesales, además de que la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho; es decir, el objetivo del concepto "interés superior de la infancia" es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico de la niñez.

La concepción de que el interés superior de la niñez sea un principio, un derecho y una norma de procedimiento, surge en base a la Observación General No. 14, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en 2013, la cual determinó que el interés superior de la infancia es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Y la propuesta de ese mismo párrafo cuarto en relación a que las autoridades deben aplicar el interés superior de la niñez, resulta también adecuado por encontrarse alineado con lo establecido en el artículo 4 de la Carta Magna Federal:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

"ARTÍCULO 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

De conformidad con este precepto, el Estado Mexicano está obligado a velar y cumplir con el interés superior de la niñez; así como a garantizar de manera plena sus derechos, dentro de ello a satisfacer plenamente sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, imponiendo la obligación de los ascendientes, tutores y custodios, de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el concepto de interés superior de la infancia no tiene un contenido determinado, ni sus alcances se circunscriben a una materia específica. Contrario a ello, su indeterminación semántica derivada de su construcción en forma de principio, permite definir su alcance y definir sus horizontes en cada caso donde se analicen conductas jurídicamente reguladas donde los menores se encuentren involucrados.

El interés superior de la infancia se desdobla en varias dimensiones: primero, funciona como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de sus derechos; y segundo, como principio jurídico rector que exige una máxima e

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad, y que hayan de dirimirse en los casos concretos. Sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época, Registro: 2000987, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXIII/2012 (10a.), Página: 259 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor."

"Época: Décima Época, Registro: 2008547, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.), Página: 1398 INTERÉS SUPERIOR DEL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores."

6. Con respecto al párrafo quinto propuesto dentro de la fracción XII del artículo citado, resulta útil y necesaria la intervención de la autoridad especializada en los casos de vulneración o restricción de derechos de los menores, con el fin de restituirlos y lograr la reparación integral, contemplando que las causas y condiciones que han dado origen a la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia son innumerables y diversas, por ello es necesario el diseño e implementación de políticas públicas efectivas dirigidas a garantizar su interés superior y a transversalizar el enfoque de derechos en toda actuación estatal, comunitaria y familiar. Así como adecuar el marco normativo estatal al respecto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

V. Con respecto a la propuesta del Gobernador de adición, de una fracción XIV al artículo 19 de la Constitución Local, en donde propone el iniciador que se incorpore el texto íntegro del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, estas Comisiones que dictaminan consideran de utilidad jurídica y social la incorporación de este texto, ya que si bien el principio de legalidad ya está contenido en el artículo 16 de la Carta Magna mencionada, es de utilidad legal que también la Constitución de Tlaxcala contemple este principio que es considerado el más importante para asegurar la legal actuación de las Autoridades Locales en sus actuaciones con los gobernados.

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. El principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

La batalla por el respeto cabal a este principio, cuya vulnerabilidad genera el juicio de Amparo, nos reviste la más alta importancia, su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario. Desde que surgió, el Estado nacional mexicano se comprometió con el pleno desarrollo de la dignidad y la libertad de los mexicanos. El respeto a la legalidad ha sido requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática. Cotidianamente el que la autoridad cualquiera que sea sujete su actuar con observancia de la norma legal preestablecida, es una causa que adquiere mayor relevancia. En este sentido sociedad y gobierno han ido perfeccionando los instrumentos jurídicos que impiden el desbordamiento de los actos de autoridad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales -decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y;

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que quede constancia de la oralidad de los juicios y procedimientos por cualquier medio que, de certeza de su contenido, propuesta en el mismo párrafo primero de la fracción XIV del artículo 19 de la Constitución Local, se considera procedente tal adecuación por ser idéntica al texto del artículo 16 Constitucional Federal, en su párrafo primero.

Además de que es indudable la importancia que la oralidad reviste en el proceso, principalmente en lo que se refiere a la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes en el proceso, contacto que da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones, como por ejemplo gestos o comportamientos particulares que faciliten comprender que la persona que se presenta ante él, está realizando una conducta viciada, que falta a la verdad.

La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "cara a cara", directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación. Es de señalarse que la oralidad conlleva a la celeridad, por lo que exige que los intervinientes en el proceso se compenetren en él y sean de mente ágil para poder hacer interrogatorios, presentar índices, etc.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

VI. En cuanto a las reformas y adiciones que propone el Gobernador al artículo 20 de la Constitución Local, en materia de Justicia para Adolescentes, dichas adecuaciones al dispositivo constitucional se consideran procedentes por encontrarse armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con excepción de la creación de la Autoridad Administrativa, que pretende crear para la ejecución de las medidas para adolescentes, por las razones vertidas a continuación:

En materia de Justicia para Adolescentes, el Congreso de la Unión modifico el artículo 18 constitucional, a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que, para muchos, ha sido considerada como una de las pocas reformas estructurales aprobadas en los últimos años, ya que afecta a los tres poderes de la Unión, así como a los integrantes del Pacto Federal e intenta ser un nuevo modelo para cambiar el sistema penal de nuestro país.

Las nuevas disposiciones del párrafo cuarto del artículo 18 ordenan de manera explícita a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, el establecimiento de un sistema integral de justicia que garantice el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y limita su aplicación a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuyas edades fluctúen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, dejando en claro que las personas menores de 12 años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Esta disposición está en armonía con la propuesta por el iniciador y con ella se termina con la facultad que anteriormente ejercían algunas entidades federativas para conceder mayoría de edad a efecto de su enjuiciamiento penal a

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

personas que no habían cumplido 18 años; sobra decir que al hacerlo violaban diversos tratados internacionales.

La reforma a la Constitución Federal al igual que la propuesta por el Gobernador contiene el reconocimiento expreso de diversos derechos fundamentales para los niños y adolescentes, no sólo los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para ellos igual que para los adultos, sino de aquellos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención de los derechos del niño, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, es Ley Suprema de toda la Unión, pero que en la práctica, por cuestiones doctrinarias y de interpretación, no habían sido observados.

Además, el adicionado párrafo quinto del artículo 18 constitucional federal contempla la obligación en cada orden de gobierno de crear instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. En este sentido, todas las entidades federativas y la Federación habrían tenido que seleccionar y capacitar a los policías, agentes del Ministerio Público, jueces y defensores que se encargaran de la atención de estos casos; los cuales, además de su capacidad profesional, deben conocer los derechos fundamentales de este grupo. Asimismo, éstas deben otorgar la infraestructura y recursos necesarios para operar.

En el caso de nuestro estado de Tlaxcala **el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes ya existe, ya se encuentra integrado y funcionando** desde que entró en vigor la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala; que fue aprobada por esta Soberanía mediante el

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Decreto 93, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de Septiembre del 2006. Así mismo este Sistema ya tuvo adecuaciones y actualizaciones en la vigente Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 28 de noviembre de 2014, mediante el Decreto 53.

Con respecto a la propuesta del Gobernador de creación de la Autoridad Administrativa, que pretende para encargarse de la ejecución de las medidas para adolescentes, se considera innecesaria e incorrecta, debido a que ya existe en Tlaxcala la Autoridad Ejecutora de dichas medidas, misma que es la Dirección de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad, encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes; según lo establece el artículo 2 fracciones III y XV, 5, 7, 86, 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala; que según su artículo 152 establece que le corresponde junto al Juez de Ejecución la vigilancia y ejecución de las medidas, y que según su fracción segunda estipula que como Autoridad Ejecutora, es el órgano administrativo que tomará las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por los Jueces, cuyo objeto será la prevención general y especial positivas para alcanzar la reintegración familiar y social de los adolescentes, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. Por lo que crear otra Autoridad Administrativa como se pretende causaría duplicidad de funciones con la Dirección mencionada.

La reforma federal establece que en la operación del Sistema, es decir, para la aplicación de sanciones, se impondrán medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente, y en ese tenor, señala

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

que el internamiento, es decir, la privación de la libertad, será utilizada sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, situación en la que coinciden los planteamientos del iniciador.

Sin embargo en la Constitución Federal se debió señalar un límite máximo temporal de la medida, situación de la que si se ocupa la reforma del iniciador, proponiendo que sea de cinco meses, para evitar inconsistencias y así tener un sistema integral y no caer en las penas actuales máximas que van de los 5 a los 20 años, dependiendo del estado de la República en que se cometa el delito.

La reforma constitucional federal al igual que la propuesta por el iniciador, ordena que el internamiento se utilice únicamente cuando se trate de adolescentes infractores mayores de 14 años cuando hayan cometido una conducta tipificada como grave, sólo como medida extrema y por el tiempo más breve, adicionando la propuesta del iniciador que en el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, esta solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, situación que dota de especificidad y mayor claridad al precepto jurídico.

Un punto de gran relevancia que se olvida en ambas reformas tanto la Federal como la iniciativa que se analiza para argumentar su procedencia, es que bajo ninguna circunstancia, el interés superior del adolescente puede estar en conflicto con la protección de los derechos de la víctima; por lo que el congreso federal debió de prever esta situación al momento de aprobar la reforma, sin olvidar, claro, que ahora serán aplicables para el caso de los adolescentes las garantías procesales establecidas en el artículo 20 constitucional y, en consecuencia, las víctimas también gozarán de los derechos contenidos en el apartado C de dicho precepto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En síntesis, esta reforma tiene como finalidad reducir la violencia inherente al sistema penal en nuestro país, apartándose del sistema tutelar y reconociendo que los adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de tutela, planteando el establecimiento de un sistema sancionatorio especial, cuyo objetivo ya no se centra en la visión paternalista de protección asistencial, que ha permitido la actuación arbitraria de las autoridades, pero sin caer en la tentación de repetir en los adolescentes el sistema penal de los adultos.

VII. En relación a las propuestas del Gobernador de adicionar la fracción XV Bis del artículo 54, la fracción XLI del artículo 70 y el Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala" del Título V "Del Poder Ejecutivo", artículo 78 Ter; todo lo anterior con el objeto de implementar en Tlaxcala la justicia alternativa en materia laboral mediante la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado, las Comisiones que dictaminan consideran parcialmente procedentes las propuestas en los términos siguientes:

a) En cuanto a la adición de la fracción XV Bis al artículo 54 del Ordenamiento Constitucional Local, a efecto de anexar como facultad del Congreso del Estado el expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se considera procedente esta adecuación, esto debido a la urgencia que tiene este tema en cuanto a la armonización estatal de la Reforma Laboral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el estado se encuentra en un atraso en este tema.

b) En cuanto a la adición de la fracción XLI del artículo 70 del Ordenamiento Constitucional Local, a efecto de anexar como facultad y obligación del Gobernador del Estado el nombrar y remover al titular

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se considera inadecuada esta adecuación. El Congreso del Estado, además de las funciones legislativas y presupuestarias que la Constitución le asigna, ejerce también funciones de control hacia el Poder Ejecutivo Estatal.

La función de control que desarrolla el Congreso de Tlaxcala, está dada en el sentido de inspección, fiscalización, comprobación, revisión o examen que llevan a cabo sobre la actividad que realiza el Ejecutivo, con la finalidad de verificar que este ajuste sus actos a las disposiciones establecidas en la ley; además, el control es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes.

La participación del Congreso, como órgano de control dentro del Estado, es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación de la voluntad del Estado; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

Con respecto a la participación que tiene el Congreso en la aprobación y ratificación de nombramientos de ciertos funcionarios representa una medida más de control legislativo frente al Ejecutivo, en cuanto a la estabilidad de la administración.

En relación a lo anterior, uno de los objetivos de la Reforma Laboral Constitucional fue avanzar hacia una justicia laboral imparcial, eficiente, transparente, objetiva y autónoma, que haga frente a las necesidades de la dinámica laboral actual. Dentro de las modificaciones planteadas en ella está la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales, como una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

patrones deberán acudir antes de acudir a los Tribunales Laborales; con lo que se conseguirá que los nuevos juzgados laborales concentren su atención en las tareas jurisdiccionales y se avanzara en la eficiencia de la impartición de justicia en esta materia. Sin embargo, esta justicia laboral no puede ser del todo autónoma si el titular es nombrado por el Ejecutivo Estatal, ni tampoco objetiva, es decir; imparcial y sin prejuicios, ya que estaría de algún modo sometida al Ejecutivo que nombro al servidor público.

En cambio, en la mencionada reforma constitucional al artículo 123 fracción XX, quedo establecido en el párrafo sexto y séptimo de dicha fracción, la forma en la que se elegirá el titular del organismo a nivel federal:

Párrafo Sexto: "Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal."

Párrafo Séptimo: "En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Debido a los argumentado y para ejercer la función de control anteriormente señalada por parte del poder Legislativo hacia el Ejecutivo, se puede concluir que en armonización con la reforma laboral de la Constitución Federal, lo más correcto es que el Titular del nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado, sea designado mediante un proceso idéntico al que se encuentra en la Carta Magna Federal, y no como el Gobernador propone en su iniciativa que sea el mismo quien lo nombre. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras, proponen que no se adicione como facultad y obligación del Gobernador en el artículo 70 constitucional el nombrar a dicho titular, sino que dentro del texto del artículo 54 en su fracción XV Bis, se incorpore como facultad del Congreso del Estado el nombrar y remover al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, y se incorpore el mencionado procedimiento de nombramiento análogo al federal en el artículo 78 Ter.

c) En cuanto a la adición del Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala" del Título V "Del Poder Ejecutivo"; a través de la adición del artículo 78 Ter, estas Comisiones que dictaminan, consideran procedente la incorporación de este artículo al texto constitucional local, con la modificación consistente en agregar un párrafo tercero, que contenga el procedimiento de designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, recorriendo el actual y los subsecuentes, para quedar configurado el artículo 78 Ter por cuatro párrafos en vez de cinco. Coincidiendo en cuanto al procedimiento de designación de dicho titular, con la propuesta de la Diputada Laura Yamili Flores Lozano.

VIII. Con respecto a las propuestas del Gobernador de reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 79, el último párrafo del artículo 83, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 84 de la Constitución Local, relativa a cambiar la expresión "Juzgados de Primera Instancia", por la especificación siguiente: "Juzgados del

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

orden civil, familiar, penal, de ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral"; para hacer de esta expresión más detallada en cuanto a la materia que resuelve dichas autoridades jurisdiccionales, se considera procedente, por resultar adecuado y útil en el sentido de que incluye ya en dicha denominación a los juzgados especializados en justicia para adolescentes y laborales que se incorporan al Poder Judicial con las reformas constitucionales recientes.

IX. En relación a la propuesta del Gobernador de adicionar un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 98 de la Constitución Local, estas Comisiones dictaminadoras consideran procedentes dichos planteamientos del Titular del Ejecutivo estatal, al tenor de los siguientes argumentos:

1. La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Con la implementación de la política de mejora regulatoria, se busca elevar los niveles de productividad y crecimiento económico en

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

entidades federativas y municipios del país, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento que realizan sus actividades.

Que el artículo 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone que: "...Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia...".

En este mismo sentido, el artículo 73 fracción XXIX-Y de la Constitución Federal mencionada, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria. Así, los objetivos de la reforma constitucional tienen los siguientes alcances:

- Desarrollar una política nacional de mejora regulatoria;

- Generar un ambiente económico que propicie la competitividad nacional;

- Implementar un nuevo sistema de mejora regulatoria bajo los principios de transparencia, participación ciudadana, responsabilidad pública, rendición de cuentas, y eficiencia de la acción gubernamental;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

• Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, y

• La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.

Hasta antes de la reforma al artículo 25 de la Constitución Federal en febrero 2017, la mejora regulatoria en su normatividad secundaria se regía por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), que regula en su TITULO TERCERO A, la mejora regulatoria aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados de la administración pública federal, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

En mayo del 2018 se dio en nuestro país un gran avance para la competitividad del país con la promulgación de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que hasta el momento, tanto la burocracia gubernamental como el marco regulatorio existente, representan grandes obstáculos para el desarrollo económico y la competitividad. Los datos así lo confirman. El Índice de Competitividad Global 2017-2018, realizado por el Foro Económico Mundial, destaca que la ineficiencia burocrática es el tercer factor más problemático para hacer negocios en México, tan sólo detrás de la corrupción y la inseguridad.

2. Con respecto al texto propuesto en el párrafo segundo del artículo 98 Constitucional, se considera el contenido adecuado por

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

mencionar que las políticas públicas de mejora regulatoria se implementarán por parte del Estado a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo primero de dicha disposición legal, siendo estos la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los derechos de los trabajadores, así como el estimular la productividad, la creatividad y la eficiencia.

3. Con respecto al texto propuesto en el párrafo tercero del articulo analizado, en cuanto a mandatar al Congreso del Estado a crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria mediante una ley, se considera viable ya que en primer término existe ya el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria desde la promulgación de la Ley General de Mejora Regulatoria en mayo de 2018, y que el Sistema Estatal a la fecha ya debería estar funcionando toda vez que ha fenecido el termino para que esta figura sea creada y se adecuen las leyes de los estados a esta regulación general, tal y como lo instituye el artículo quinto transitorio de la Ley en comento, que establece que a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Plazo que transcurrió del 19 de mayo de 2018 al 18 de mayo del 2019. Así mismo, los Consejos Locales de Mejora Regulatoria debían instalarse formalmente dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local. Es decir, a más tardar debía instalarse el Consejo Local el 18 de Agosto de 2019.

Dicho Sistema Estatal de Mejora Regulatoria deberá tener los mismos objetivos que el Nacional una vez que se cree la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, siendo el objeto de este Sistema Nacional el contenido en el artículo 9 de la Ley General de Mejora Regulatoria:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

"Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria."

La creación de dicho Sistema en Tlaxcala es necesaria por la existencia de problemas que se presentan en materia de mejora regulatoria, entre ellos tenemos que no se cuenta con una estrategia efectiva de mejora regulatoria integral. Se presenta un mosaico de leyes y ordenamientos con distintos niveles de efectividad.

Se ha recomendado que México adopte mecanismos y herramientas para asegurar la calidad de las disposiciones normativas que emanan del Congreso, toda vez que, si bien esto ya ocurre en la Administración Pública Federal, las disposiciones emitidas en este ámbito constituyen sólo una parte de la normatividad que se emite en el país.

Existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible con las características de que, solo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente; los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas, induciendo, en la práctica, poca intervención estatal y municipal, y se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Por otro lado, con respecto a la creación de instrumentos necesarios para que las leyes que el Congreso emita y las normas de carácter general que formule cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar de la sociedad, se considera también procedente por encontrarse acorde a los artículos 7, 8, 23, 65 fracciones III y IV, 66, 67, 69 fracción III, 71, y 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

4. Con respecto al texto propuesto en el párrafo cuarto del mencionado artículo, en cuanto a crear un catálogo estatal de inscripción obligatoria que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de estos, mediante el uso de las tecnologías de la información, se considera procedente por ser de utilidad social y necesidad jurídica, ya que la creación de dicho catalogo uniformara a nuestro estado con los lineamientos de la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que en su Título Tercero contempla en el Capítulo uno al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, dicha Ley a pesar de que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, hasta la fecha no ha sido armonizada en Tlaxcala, en ella; su artículo 38 define al mencionado catálogo:

"Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Al respecto de la necesidad de tener ese catálogo en el Estado, existen datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental de las empresas (ENCRIGE 2016) revelan a detalle el impacto grave del problema de ineficiencia del sistema burocrático y la regulación en nuestro país.

En esta, el marco regulatorio no sólo implica un enorme gasto para las empresas (en total 115 mil millones de pesos en 2016), sino que también inhibe el crecimiento empresarial y representa un factor que incita a la corrupción.

Destaca la tramitología como el quinto mayor obstáculo para el crecimiento de las pequeñas, medianas y grandes empresas. En cuanto a la corrupción, la ENCRIGE también señala que la principal causa por la que los empresarios incurren en actos de este tipo es con el objetivo de agilizar algún trámite.

Con la nueva Ley General de Mejora Regulatoria se busca revertir esta situación mediante la simplificación de todo el marco regulatorio, la supresión de cargas regulatorias excesivas y la creación de reglas claras que brinden certeza jurídica a los ciudadanos y a las empresas, en los tres niveles de gobierno y en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales y legalmente autónomos.

A partir de la creación de esta Ley que aplica en toda la República Mexicana, las Entidades federativas y municipios deben homologar su acervo regulatorio, buscando un entorno más competitivo para las empresas. Es por ello que en los artículos transitorios del decreto de este dictamen, se debe contemplar el plazo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

en el que el Congreso del Estado expedirá la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala.

X. Se procede al estudio y análisis de las propuestas de la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano,** contenidas en el expediente parlamentario. La propuesta de la iniciadora, relativa a adicionar un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 19, incorporando en dicho texto que "La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia", se considera improcedente por no ser el lugar adecuado del ordenamiento local constitucional el que propone la iniciadora para incorporar la figura de los tribunales laborales que resolverán los conflictos entre trabajadores y patrones, así como tampoco es el lugar adecuado el artículo citado para establecer los principios que han de regir el procedimiento de los tribunales en materia laboral, esto debido a que el mencionado artículo 19 constitucional local, establece los derechos humanos de los habitantes del estado, y no se relaciona con ningún procedimiento judicial en materia específica.

XI. Con respecto a la propuesta de la Diputada iniciadora relativa a adicionar un artículo 78 Bis a la Constitución Local, se consideran procedentes dichas adecuaciones con bajo los términos siguientes:

1. En relación a que el contenido de los textos propuestos se encuentre en el artículo 78 Bis, estas comisiones dictaminadoras proponen que en lugar de ello, se adicione un artículo 78 Ter.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

2. En relación a la propuesta de que el párrafo primero del artículo 78 Bis sea: "Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente"; se considera procedente en cuanto al texto contenido, sin embargo en virtud de que en este dictamen se examina otra iniciativa que converge en el tema de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado, se recomienda que el texto propuesto sea incorporado al artículo 78 Ter como párrafo cuarto y no como párrafo primero del 78 Bis, esto en la búsqueda de una redacción más clara del dispositivo legal.

3. Con respecto al párrafo segundo que propone la iniciadora al mencionado artículo 78 Bis, se considera procedente por los argumentos y análisis vertido en el considerando VII del presente dictamen, quedando dicho párrafo como párrafo primero del artículo 78 Ter en vez de ser párrafo segundo del artículo 78 Bis, haciendo únicamente adecuaciones mínimas en cuanto al orden de las frases a efecto de incorporar en el texto constitucional las propuestas de ambos iniciadores.

4. En cuanto a las propuestas de la Diputada iniciadora relativas al procedimiento de designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, se consideran procedentes dichas propuestas ya que se encuentran armonizadas con la designación del mencionado titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la Carta Magna Federal, haciendo estas comisiones únicamente adecuaciones de redacción, quedando el artículo 78 Ter configurado por cuatro párrafos. Así mismo, el Gobernador que propone la otra iniciativa que se analiza con respecto a este tema, contemplaba ser el mismo quien nombrara al funcionario público, situación que ya fue contemplada como incorrecta en el presente dictamen.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

XII. Finalmente, con respecto a la propuesta de la Diputada iniciadora relativa a reformar el artículo 79 de la Constitución Local, a efecto de incorporar en el texto del artículo citado únicamente a los tribunales laborales, se considera improcedente; toda vez que es más adecuada, especifica y necesaria la propuesta del Gobernador ya que aparte de estos tribunales laborales, contempla que se establezca en el artículo citado a los juzgados del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes y mercantil. Lo anterior en virtud de que siendo los tribunales laborales de primera instancia, al igual que las demás materias propuestas en el texto por el Gobernador, no sería correcto mencionar solo a estos apartando de ellos a los juzgados de primera instancia como si se tratara de una autoridad diferente. Siendo lo más adecuado que no se mencione dicha autoridad como "tribunales", sino como juzgados, tal como propuso el Gobernador, ya que formaran parte de la estructura judicial a partir de la reforma laboral constitucional del dos mil diecisiete.

XIII. En las disposiciones transitorias deberá preverse lo necesario para que el decreto que se emita sea remitido a los municipios del Estado, para los efectos establecidos en el artículo 120 de la Constitución Política Local; a fin de determinar la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a su contenido, y para proveer al inicio de la vigencia de dicho contenido, la cual se sugiere se verifique al día siguiente al de su publicación oficial.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 19, el artículo 20, el primer y segundo párrafo del artículo 79, el último párrafo del artículo 83 y el segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 84; **SE ADICIONAN** la fracción XIV del artículo 19, la fracción XV Bis del artículo 54, el Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala", del Título V "Del Poder Ejecutivo", artículo 78 Ter y un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 98, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Articulo 19.- ...

I a XI...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

XII. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible; gozarán de protección reforzada por parte del Estado, asegurándose de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interés superior de la niñez.

En todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes deberán tomar las acciones tendientes para garantizar su derecho de opinión y participación, la cual será valorada con base a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Las autoridades implementarán los mecanismos necesarios para salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes al momento de participar en los asuntos en los que se vean involucrados.

El interés superior de la niñez será una consideración primordial para todas las autoridades, debiendo aplicarse como principio, derecho y norma de procedimiento. Las autoridades deberán aplicar de manera transversal el interés superior de la niñez, debiendo fundar y motivar de esta manera cada uno de sus actos y determinaciones. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus asuntos se resuelvan de manera prioritaria.

En los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberá darse intervención a la autoridad especializada, con la finalidad de instrumentar las acciones necesarias para restituir sus derechos, así como para lograr una reparación integral;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; y

XIV. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 20.- ...

Las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años a las que se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, tendrán derecho a ser juzgadas por un sistema integral de justicia para adolescentes, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales y locales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

El sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de ministerios públicos, policías, defensores públicos, facilitadores y juzgadores, todos especializados en justicia para adolescentes. Dichas autoridades deberán guiarse, en todo momento, por el interés superior de la niñez, el cual será entendido como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el más alto, efectivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas adolescentes.

Las medidas de privación de la libertad serán utilizadas únicamente cuando no sea posible la aplicación de otra medida y serán decretadas por el menor tiempo posible. Solo se podrán imponer medidas privativas de la libertad a las personas adolescentes mayores de catorce años, debiendo considerar el grupo etario al que pertenezca la persona adolescente para fijar el plazo máximo de duración. En el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo durar como máximo cinco meses, siempre y cuando exista la necesidad de cautela y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento. La prisión preventiva oficiosa no se aplicará a personas adolescentes en ningún caso. El internamiento preventivo solo podrá decretarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Cuando una persona adolescente cometa un hecho que la ley señala como delito teniendo entre doce y catorce años, no le serán impuestas medidas de sanción privativas de la libertad. La autoridad jurisdiccional, de ser el caso, únicamente podrá imponer una medida de sanción, la cual deberá durar como máximo un año y deberá ser

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

tendiente a lograr la reinserción social y la reintegración familiar de la persona adolescente.

Las personas menores de doce años a las que se les atribuya un hecho que la ley señala como delito, únicamente serán sujetas de asistencia social a cargo del Estado y en coordinación con la familia y la sociedad. En los casos en los que una persona menor de doce años sea detenida, deberá ser puesta en inmediata libertad y deberá darse aviso inmediato a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

En todos los casos sometidos a las autoridades, estas deberán privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de las personas involucradas.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 54.- ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

I a XV...

XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al titular del mismo;

XVI a LXII...

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 78 Ter. La función conciliatoria en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el cual será un organismo público descentralizado que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinara en la ley correspondiente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Si este, no resolviere dentro del plazo mencionado, ocupará el cargo aquél que, designe el Ejecutivo Local de los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.

El nombramiento deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya ejercido un cargo público de elección popular o sido candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título XI de esta Constitución, así como por responsabilidad administrativa grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Antes de acudir al Juzgado Laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en un Tribunal de Justicia Administrativa, en Juzgados del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral. Contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado "Ciudad Judicial" ubicado en la comunidad de Santa Ánita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

...

...

...

...

...

Artículo 83.- ...

I a VII...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

...

...

...

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 84.- ...

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser ratificados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.

Artículo 98.-...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior el Estado implementará políticas públicas de mejora regulatoria, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley, creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como los órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización serán obligatorias en los términos que establezca la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento de este precepto.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se deberán prever los recursos necesarios para el desarrollo del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

CUARTO. El Congreso local deberá expedir las leyes o en su caso las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. La legislación actual en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

en vigor la legislación mencionada en el transitorio anterior, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquellas.

SEXTO. En tanto se instituya e inicie operaciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado, las autoridades locales laborales continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre patrones y trabajadores. Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones dicho Centro de Conciliación serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE

Y LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

VOCAL

ANTEANTEPENÚLTIMA HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 005/2020 Y LXIII 104/2018

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

ANTEPENÚLTIMA HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 005/2020 Y LXIII 104/2018

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

PENÚLTIMA HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 005/2020 Y LXIII 104/2018

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado de los expedientes parlamentarios números **LXIII 104/2020** y **LXIII 005/2020**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133